

**SENTENCIA DEFINITIVA. CAUSA NRO. 56.087/2014: AUTOS “VIGLIOTA CRISTIAN EMMANUEL C/ REEBOK ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”.- JUZGADO NRO. 61.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **30/11/2017** reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo:**

I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda al considerar que en el caso no se probó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes (fs. 202/204).

Tal decisión arriba cuestionada por la parte actora con argumentos que, a mi ver, resultan ineficaces para revertir lo resuelto en el pronunciamiento apelado.

II.- Es cierto que el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el vínculo salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario, o en tanto que no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio, condición del prestador cuya prueba, precisamente en función de la presunción, corresponde a quien la alega.

No obstante, aunque es también verdad que, desde tal perspectiva, no resultaría relevante la insuficiencia de la prueba del actor para acreditar su subordinación, en tanto sería la demandada quien debería acreditar la existencia de una auto organización del demandante desde la cual este habría prestado los servicios que, aunque en menor medida a la alegada en el inicio, reconoció como cumplidos, observo que de la documentación que el propio reclamante acompaña a la causa surge que la facturación que correspondería a sus servicios ha sido extendida invariablemente, a nombre de “Transporte CAV S.A.”, circunstancia a la que no ha hecho ninguna mención en su demanda y que, a falta de cualquier otra referencia o prueba, permite sostener no solo la inexistencia de constancias que demuestren que todos esos documentos corresponden a tareas cumplidas personalmente por el Cristian Emanuel Vigliota, sino también la intermediación de una sociedad sobre cuya composición, carácter o relación, sea con el demandante o con la demandada, no cabe consideración alguna, en tanto esto supondría alterar los términos fácticos en que ha quedado integrada la relación procesal afectando el principio de congruencia.

Quiere ello decir, en otros términos, que aun cuando pueda compartirse la postura expuesta en los agravios en orden al yerro conceptual de la sentencia cuestionada, en tanto prescinde de considerar la situación desde la presunción prevista en el art. 23 de la LCT exigiendo al demandante la



prueba de la subordinación, los propios elementos de prueba acompañados por el demandante desvirtúan la presunción que emana de tal disposición, en función de la existencia de servicios prestados por el actor desde el marco de organización de una sociedad de hecho, sobre cuya condición nada ha alegado y menos aún probado.

En tales condiciones, cabe concluir que el reconocimiento de servicios realizada por la demandada al responder no resulta suficiente para sostener la existencia de una relación de subordinación cuando, conforme las constancias de la causa, la presunción queda desvirtuada por las circunstancias, causas y relaciones acreditadas, en tanto tal prestación se corresponde con los servicios prestados por una sociedad de hecho cuya autonomía y vinculación con el actor y la demandada no fue puesta en discusión en las presentes actuaciones.

De todos modos, y aunque así no fuera, la facturación que se acompaña como prueba de la parte actora demuestra que los servicios de dicha sociedad de hecho, en cuyo marco o bajo su nombre prestó servicios el actor, no se extendió más allá del mes de septiembre de 2012, punto ratificado por Levi (fs. 171), ofrecido como testigo por el propio actor, quien dijo que aquél dejó de concurrir a su negocio a repartir mercadería en nombre de la demandada unos 5 o 6 años antes de su declaración, que data del 30 de marzo de 2016.

Esto así, y a falta de toda prueba que demuestre la continuidad del vínculo entre Vigliota y la demandada con posterioridad al mes de septiembre de 2012, cabe concluir que al momento en que el actor decidió requerir la regulación de la condición dependiente que alega, la relación, cualquiera fuese su naturaleza, no se encontraba vigente, por lo que cualquier decisión rupturista que adoptara al respecto carecería de entidad para poner fin a lo que ya se encontraba extinguido por el comportamiento recíproco e inequívoco de las partes.

Consecuente con lo expuesto, y de ser compartido mi voto, correspondería confirmar la sentencia dictada en la instancia anterior en todo lo que fue materia de recurso, con imposición de costas en el orden causado en tanto que por las particulares aristas que exhibe el caso, el actor pudo estimarse con derecho a litigar como lo hizo (conf. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

III.- En cambio, estimo reducidos los asignados a representación letrada de la demandada. Por ello, con base en las pautas arancelarias vigentes, postulo elevar los honorarios de la representación letrada de dicha litigante –en forma conjunta- en la suma actual de \$ 114.965,38 que se discriminan en el 50 % para la Dra. Buratti y 50 % para el Dr. Font (conf. arts. 38 L.O. y cctes. Ley arancelaria).

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con excepción de los honorarios de la representación letrada de la demandada –en forma conjunta- que se regulan en la suma actual de \$ 114.965,38 (50 % para la Dra. Buratti y 50 % para el Dr. Font) (art. 38 ley orgánica y cctes. ley arancelaria); 2) Costas de alzada en el orden causado (art. 68, primer párrafo, CPCCN); y 3) Regular los honorarios de los abogados intervinientes por ambas partes, en el 25 %



para cada uno de ellos del monto fijado para sus respectivos honorarios por la tarea profesional de la instancia anterior (art. 14 ley arancelaria).

**La Dra. Diana Regina Cañal, dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Nestor M. Rodriguez Brunengo:** no vota (conf. art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con excepción de los honorarios de la representación letrada de la demandada –en forma conjunta- que se regulan en la suma actual de \$ 114.965,38 (50 % para la Dra. Buratti y 50 % para el Dr. Font) (art. 38 ley orgánica y cctes. ley arancelaria); 2) Costas de alzada en el orden causado (art. 68, primer párrafo, CPCCN); y 3) Regular los honorarios de los abogados intervinientes por ambas partes, en el 25 % para cada uno de ellos del monto fijado para sus respectivos honorarios por la tarea profesional de la instancia anterior (art. 14 ley arancelaria).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Dr. Alejandro Hugo Perugini  
Juez de Cámara

Dra. Diana Regina Cañal  
Juez de Cámara

Ante mi                      María Luján Garay  
9                                      Secretaria

